

**Radicación No.** 110014003007-2021-00381-00

**Accionante:** LUIS ALBERTO PEREIRA PINZON.

**Accionada:** SERVICIOS FUNERALES LA RESURRECION

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LUIS ALBERTO PEREIRA PINZON, en contra de SERVICIOS FUNERALES LA RESURRECION.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, La Resurrección S.A.S., es una empresa que presta un servicio público funerario, que el 18 de junio de 2004, firmó contrato de prestación de servicios funerarios con dicha empresa, cancelando por más 16 años, asegurando sus servicios funerarios y los de los suyos, dentro de los cuales se encontraba su señor padre ALBERTO PEREIRA MORENO (q.e.p.d.), quien falleció en la ciudad de Ibagué el día 17 de agosto de 2020, por lo que trató de establecer comunicación con la Funeraria para que, se prestaran los servicios contratados, marcando a los diferentes teléfonos suministrados, sin obtener respuesta alguna que, incluso marcó a los teléfonos que supuestamente están en servicio las 24 horas, sin que fuera posible establecer dicha comunicación, que como no se pudo comunicar con ninguna de las

funerarias, tuvo que recurrir a los servicios de otra entidad, y que por tal motivo en noviembre de 2020 presentó un derecho de petición a la entidad convocada a fin de que le reembolsara los gastos funerarios en los que incurrió, el cual fue recibido por 10 de noviembre por la asesora ANGIE CASTILLO, sin que a la fecha haya recibido contestación, ni le haya dado alguna solución a pesar de que ha insistido en diferentes ocasiones para que se le dé contestación, por lo cual considera que hay una flagrante violación por parte de dicha empresa que presta un servicio público, al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** LUIS ALBERTO PEREIRA PINZON

**Accionada:** SERVICIOS FUNERALES LA RESURRECION.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA:** Dice que, Servicios la Resurrección S.A.S., es una Empresa que presta servicios Funerarios a nivel nacional, y revisado el sistema de afiliados existe efectivamente un registro como afiliado del señor LUIS ALBERTO PEREIRA PINZON y su núcleo familiar desde el día 18 de junio del 2004 y que, efectivamente dentro de los afiliados se encontraba el señor adre del afiliado de quien se dice haber fallecido en la ciudad de Ibagué en el año 2020, que no era cierto que la empresa se hubiese negado a prestar dicho servicio, ya que la empresa ha seguido laborando de manera permanente, incluso en la pandemia, que no era cierto que el afiliado o su familia se hubiesen comunicado con ellos en ese lapso, más exactamente en los días posteriores al fallecimiento de su señor padre de quien dice tuvo su deceso el día 17 de agosto del 2020, además, que conforme al contrato en la cláusula primera dice expresamente que, cuando no se puedan comunicar telefónicamente, lo haga de manera presencial en las instalaciones de la

empresa situación que, no aconteció en el presente evento, por lo tanto dicha situación no fue de conocimiento de la entidad, toda vez que, no lo reportaron como se afirma, que después de 3 meses radican un derecho de petición, solicitando el reembolso de los gastos causados con otra entidad de servicios funerarios, por lo que le manifestó que, por qué razón no se habían hecho presentes ante las instalaciones de SERVICIOS LA RESURRECCION al momento de suceso, y por qué si esperaron 3 meses para tan solo exigir un reembolso, cuando por razones expresas en la cláusula cuarta del mismo contrato no procedía, ya que el afiliado debía haber informado de manera directa para que, esta prestara los servicios funerarios, ya que a su vez cuenta con convenios, pero si no informaban ni ponía en conocimiento tal situación de manera directa y por el contrario contrataba estos servicios con otra empresa, sin autorización expresa de la Resurrección SAS, se hacía acreedor a la pérdida del derecho a reclamar y exigir cualquier reembolso, lo cual quedó consignado desde el primer día que firmó como afiliado, lo que se le hizo saber en su momento, que dicha petición era improcedente y que no era cierto que, no se la haya dado contestación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,*

*porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"*  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que elevó una solicitud ante la entidad accionada, la cual a la fecha no le ha sido contestada, lo cual fue replicado por la convocada en los términos esgrimidos en el escrito de contestación de tutela.

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue recibida el 10 de noviembre de 2020; misiva en donde el aquí accionante solicitaba se le reembolsara la suma de \$4'200.000.00 por los servicios prestados para el funeral de su señor padre

y que en caso de no fuera posible se le informara los motivos de hecho y derecho para ello.

Ahora bien, dentro de la contestación dada por la entidad accionada, se indicó que efectivamente ya le había dado respuesta al derecho de petición objeto de la presente tutela, en donde le indicó los motivos por los cuales no era posible el reembolso solicitado, sin embargo, el despacho observa que, no existe constancia alguna que ello fuera así, pues no se aportó, ni siquiera la respuesta supuestamente dada al actor, ni mucho menos la constancia de que se le haya remitido, tan así es que el señor PEREIRA PINZON, tuvo que acudir al presente amparo constitucional.

Puestas así las cosas, y analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta a la petición elevada por el tutelante.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor LUIS ALBERTO PEREIRA PINZON, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SERVICIOS FUNERALES LA RESURRECION, que por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la

petición elevada por el accionante LUIS ALBERTO PEREIRA PINZON, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**